



Oportunidad de la Demanda de Amparo

Hugo Alberto Arriaga Becerra *

En principio, la oportunidad de la demanda de amparo se condiciona por el tipo de acto que se ha de controvertir, así como por la posibilidad de la parte quejosa de hacerse sabedora del mismo en algún momento específico.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

I.- Omisiones. Procedencia del Juicio de Amparo contra Omisiones *in genere*.- Si bien el juicio de garantías siempre ha procedido por violación del artículo 8º de la *Lex Legum*, misma que por su naturaleza configura un *acto omisivo*, la reforma constitucional de 2011¹ ha ampliado el margen de protección de los gobernados para tutelarles *contra cualesquiera violaciones constitucionales gestadas por omisión de parte de las autoridades*. Así, el ordinal 103, fracción I de la Carta Magna expresamente señala que la procedencia del juicio de amparo, en referencia a una serie de actos de autoridad como son los siguientes:

“I. Por normas generales, actos u *omisiones de la autoridad* que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.

Luego, el amparo resulta procedente contra cualquier *omisión* de cualquier autoridad que afecte las garantías del gobernado (como la *falta de notificación de los actos reclamados*), caso en el cual *no existe plazo alguno* para acudir al juicio de garantías, en tanto la omisión entraña una infracción constitucional *continua*. Luego, nunca se puede gestar consentimiento tácito ni expreso, lo que implica que la demanda de garantías no puede resultar extemporánea jamás, al no existir base para calcular plazo alguno².

II.- Normas Generales.- Cualesquiera normas generales (leyes, tratados internacionales y reglamentos administrativos) se pueden impugnar en *tres* oportunidades a saber: **1.-** Como *autoaplicativas*; **2.-** Como *heteroaplicativas*; y **3.-** Al impugnar en amparo la resolución que se hubiere dictado al agotar los medios ordinarios de defensa, siendo que al momento de atacar la *sentencia definitiva* dictada en los juicios correspondientes, se controvierta la norma, aunque no se haya hecho valer ningún concepto a este respecto en el juicio ordinario correspondiente, de consuno con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV³ de la Ley de Amparo.

¹ Reforma a los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 6 de junio de 2011, y que entrara en vigor el 4 de octubre siguiente.

² Sobre este aspecto resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Sexta Parte, página 200 (Registro 250943) que reza: “PETICIÓN, DERECHO DE. OPORTUNIDAD DEL AMPARO.- *Para reclamar la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional no hay término, pues siendo un acto de abstención el que se reclama, y creando dicha omisión una situación permanente mientras se subsana, puede reclamarse en cualquier tiempo sin que se pueda hablar de consentimiento, expreso ni tácito*, en términos del artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo, ni por lo mismo, de extemporaneidad de la demanda. Pues como el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda. Ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho”.

³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

“No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si

A) Normas Autoaplicativas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I⁴ y 18⁵ de la Ley de Amparo, el plazo para impugnar normas autoaplicativas será de *treinta días hábiles*, contados a partir del día en que hayan entrado en vigor⁶.

Para la determinación de si una norma general resulta *autoaplicativa*, el Poder Judicial de la Federación ha estimado que dicha autoaplicabilidad se puede conceptuar con base en la *individualización incondicionada* de las normas que se impugnen, *cuando se trate de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia*, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho⁷; esto es, que se surta la actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado.

B) Normas heteroaplicativas.- La *heteroaplicabilidad*⁸ implica que exista un acto de autoridad en el que se apliquen en detrimento del quejoso, las normas que pretenda controvertir en vía de amparo. El plazo para impugnar las normas como heteroaplicativas es

no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;...”.

⁴ “Artículo 17.- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

“I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;...”.

⁵ “Artículo 18.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquella en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”.

⁶ En ese sentido resulta aplicable la Tesis P. XV/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 24, del rubro: “LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA”.

⁷ Sobre este punto, son aplicables la Jurisprudencia I.15o.A. J/12, que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2071 (Registro 162657) y la Jurisprudencia P./J. 55/97, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Pleno, página 5 (Registro 198200), de los epígrafes: “AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO” y “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.

⁸ La palabra griega *heterós* (Del gr. ἕτερο- *hetero-*), utilizada aquí como *prefijo*, entraña un adjetivo que significa *el otro, otro que no es de la misma naturaleza, distinto, diferente*. Es un elemento compositivo empleado en palabras técnicas, científicas, neologismos y voces cultas. Vid. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/hetero-?m=form>

de *quince días hábiles* a partir del *primer acto de aplicación*⁹ o de la *fecha en que la parte quejosa se haga sabedora de los actos reclamados*, pero este último aspecto no puede reducir el plazo para impugnarlas como autoaplicativas¹⁰.

⁹ En este sentido, son explicativas la Tesis P. XV/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 24 (Registro 188577); la Jurisprudencia 2a./J. 26/98, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, Segunda Sala, página 461 (Registro 196391); la Tesis 1a. XIII/95 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Primera Sala, página 180 (Registro 200498); la Tesis que se puede localizar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 91-96 Sexta Parte, página 14 (Registro 253330), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis que se localiza en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 52 Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 37 (Registro 246015) y la Jurisprudencia que figura en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año 1969, Sala Auxiliar, página 54 (Registro: 388039), entre otras, que enseñan: "LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA".- Si de las constancias de autos se advierte, por una parte, que el ordenamiento impugnado no sólo se controvertió con motivo de su primer acto de aplicación, sin que se hubiere acreditado éste, sino también porque el quejoso consideró que por su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, es decir, lo impugnó como autoaplicativo y, por otra, que la demanda se presentó dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del citado ordenamiento, a que hace referencia el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, debe estimarse oportuna dicha presentación, en virtud de que independientemente de que no se encuentre demostrado el acto de aplicación impugnado, lo cierto es que se trata de normas de carácter autoaplicativo"; "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.- *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor; y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación*, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación"; "LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.- No es verdad que los términos a que se contrae el artículo 21 de la Ley de Amparo, se refieren al amparo contra resoluciones o acuerdos, pero no al amparo contra leyes, por lo que en este caso es aplicable la fracción I, del artículo 22 del mismo ordenamiento, que señala un plazo de treinta días y dentro del cual puede promoverse el juicio de garantías. Tales razonamientos son infundados, porque el *párrafo segundo de la fracción XII, del artículo 73 de la ley que se viene citando, se está refiriendo expresamente a la ley, y la cual para que no se entienda consentida cuando es impugnada desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI, requiere que el amparo se interponga, contra el primer acto de aplicación en relación*

con el quejoso. Y la aplicación concreta cuando la ley no se impugnó al ser promulgada, constituye el presupuesto del cual se parte para considerar consentida o no la ley dentro del término de quince días que señala el citado artículo 21, que tiene aplicación concreta tanto en las resoluciones o acuerdos, como en la ley, que se combatan por el procedimiento constitucional”; “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- *Cuando los quejosos manifiestan expresamente su inconformidad con el acto reclamado, y esa inconformidad expresa consiste precisamente en haber promovido la demanda de amparo, de ninguna manera se debe confundir con un ilógico consentimiento tácito de dicho acto la conducta de la parte quejosa al acatar las consecuencias del mismo, en espera de que se decida sobre la acción constitucional intentada.* En efecto, cuando los gobernados solicitan amparo, en caso de obtener la suspensión de los actos reclamados se ven obligados a garantizar los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión, mientras que las autoridades no suelen indemnizar a los quejosos de los daños y perjuicios que les causan con la ejecución de actos que luego son declarados inconstitucionales (independientemente de cuál sea el alcance del artículo 80 de la Ley de Amparo, al mandar restituir las cosas a la situación anterior, cosa que no es materia de la presente litis). En estas condiciones, es lícito que los quejosos acaten provisionalmente los efectos o consecuencias del acto reclamado, para evitarse posibles responsabilidades, o para no incurrir en posible causación innecesaria de daños y perjuicios que luego tuvieran que reparar, sin que ello deba tomarse como un consentimiento tácito del acto reclamado ni de sus consecuencias. Promovido el juicio de amparo contra un acto, los posibles actos de consentimiento tácito, independientemente de que sean espontáneos o requeridos, tendrían que ser de tal naturaleza que no admitan, otra posible interpretación lógica sino el deseo de renunciar a la acción constitucional o de desistir de la ejercitada. Si admite cualquiera otra interpretación como lógica, o resulta razonablemente aceptable que pueda haber sido otra la intención de la conducta de la quejosa, no puede hablarse de consentimiento tácito en términos de las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Los gobernados no deben perder su acción constitucional de amparo por sorpresa, o mediante laberintos o trampas procesales en relación con la causal examinada, sino sólo con pleno conocimiento de causa y con una indubitable decisión de renunciar al juicio constitucional”; “LEYES, AMPARO CONTRA. ALTERNATIVAS QUE TIENE EL AFECTADO PARA IMPUGNARLAS Y LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR.- La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo contiene diversas reglas que deben observarse en aquellos casos en que se ataque una ley por estimarla inconstitucional. Tal dispositivo, que se refiere expresamente a las leyes autoaplicativas -que son aquellas que causan agravio desde el momento en que entran en vigor-, establece diversas opciones en beneficio del afectado para ejercitar la acción constitucional. *Si desea impugnar desde luego el ordenamiento de que se trate, tendrá un término de treinta días contados a partir de aquel en que entre en vigor (artículo 22, fracción I). Si desea esperar a que le sea aplicado tal ordenamiento, podrá acudir al órgano de control constitucional, pero dentro del término de quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto de aplicación.* Más todavía, en las reformas de mil novecientos sesenta y ocho, el legislador de amparo, con un amplio espíritu de liberalidad, consagró en beneficio de los particulares otra oportunidad para ejercitar la acción constitucional contra las repetidas leyes, al prever en el último párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, que si contra el primer acto de aplicación de la ley procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pudiera ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley de Amparo. Que si el particular optara por el recurso o medio de defensa (en los que podría incluso, argüir ilegalidad, sin que se entendiera por ello sometimiento a la ley), podrá reclamar en amparo la resolución adversa que recayera a dicho medio de impugnación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación. Al señalar las dos últimas alternativas (es decir, al prever que contra el primer acto de aplicación procediera algún recurso, y establecer la opción de agotarlo o de promover el juicio de garantías) el legislador de amparo no previó, por ser irregular, la situación de que el afectado simultáneamente promoviere contra el primer acto de aplicación de una ley la acción constitucional y el recurso ordinario establecido por ella. Sin embargo, atendiendo al espíritu que informa los diversos dispositivos que se refieren a la improcedencia del juicio de amparo, cabe establecer que si el afectado optara por seguir la primera de las alternativas señaladas en el último párrafo de la fracción XII del artículo 73, de la ley de la materia, es decir, por agotar la acción de amparo en contra del primer acto de aplicación de la ley, el quejoso deberá observar todas las reglas y principios aplicables al juicio constitucional. Debe entenderse que cuando se pida amparo contra el primer acto de aplicación de una ley (si se estima que ésta es inconstitucional, desde luego), el quejoso no sólo habrá de promover su demanda dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto, sino que lógicamente, deberá señalar como acto reclamado la ley. El no hacerlo así, y limitarse a impugnar sólo el acto de aplicación por vicios propios y dejar pasar el término de quince días siguientes a aquél, sin atacar la ley, implica un consentimiento tácito de ésta. Aceptar el criterio opuesto, implicaría permitir la promoción reiterada de juicios de amparo, lo cual es contrario a la ley de la materia” y

“LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.- El reclamo de una ley, de amparo, puede hacerse en cualesquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; y 2) *Contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa*. Estos jurídicos principios en torno del juicio constitucional fueron consignados, en la ley de la materia, a partir del año de 1951, fecha ésta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o de ejecución de dicha ley. La exposición de motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la ley en referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo, cuando, en términos diáfanos y precisos, expresa: "El artículo 73 de la ley en cita, enumera los diversos casos de improcedencia del juicio constitucional. Hemos considerado pertinente modificarlo en sus fracciones V, VI y XII, para ponerlo en armonía con la reformas constitucionales recientemente aprobadas. La reforma a la fracción VI del artículo 73, estriba únicamente en que pasa a ser la fracción V, para lograr una mejor ordenación de los casos de improcedencia. Y la fracción V se convierte en la fracción VI, aunque con respecto a ésta sí se proponen modificaciones. A la fecha el amparo es improcedente contra leyes que por su 'sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar tales violaciones'. La nueva fracción VI considera que el amparo debe ser improcedente contra leyes que por su 'sola expedición no causen perjuicio al quejoso', sustituyéndose la expresión 'que no entrañen violación de garantías' por la de 'que no causen perjuicio al quejoso'. La técnica del juicio de amparo aconseja esta modificación, y sin que dejemos de considerar lo delicado que es el tema de amparo contra leyes – que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha ocupado de ir afinando–, la reforma es adecuada por que la procedencia del juicio de amparo engranada al elemento perjuicio en relación con leyes o actos de autoridad que entrañen violación de garantías. El concepto de violación de garantías, en sí mismo, lo contempla la teoría de juicio constitucional, para fundar la concesión o negación del amparo, pero no para apoyar su procedencia. El elemento perjuicio como el elemento interés son principios vectores de su procedencia; de modo que, ante su ausencia o frente a su extinción, se impone jurídicamente el sobreseimiento del amparo. *La fracción XII del mismo artículo 73, se adiciona con un segundo párrafo, a fin de que no se entienda consentida tácitamente una ley, a pesar de que sea impugnada en amparo desde el momento de su promulgación y de que este no se haya interpuesto, sino sólo en el caso de que tampoco se ha hecho valer contra el primer acto de su aplicación con respecto al quejoso*. El problema de amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque estos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición si esta causa perjuicio al quejoso, y *contra su primer acto de aplicación, aunque no se haya reclamado al expedirse*. Si no se procede, en estos términos, entonces si se entenderá consentida tácitamente la ley”.

¹⁰ En ese sentido son explicativas la Tesis IV.2o.A.22 K que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1980 (Registro 180124) y la Tesis P. XV/2001 que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Pleno, página 24 (Registro 188577), que señalan: “LEYES AUTOAPLICATIVAS. LA DEMANDA DE AMPARO QUE SE INTENTA FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE SUSCITÓ EL ACTO DE APLICACIÓN, PERO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES AL EN QUE COBRÓ VIGENCIA LA LEY QUE SE RECLAMA, ES PROCEDENTE.- De una correcta interpretación de los antecedentes legislativos del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador al establecer dicha porción normativa, fue *dar oportunidad al gobernado de defenderse contra una ley que lo vincula a hacer, no hacer, dejar de hacer o estarse a cierta condición jurídica, no sólo desde su entrada en vigor, sino durante todo el tiempo que se encuentre vigente, incluso sin necesidad de un acto específico de aplicación, como una temperancia de la intención de que no exista plazo alguno para impugnar ese tipo de leyes en amparo*. Por ello, es inconcuso que de ninguna manera el establecimiento de esa segunda oportunidad tuvo la finalidad de limitar el ejercicio de la acción de amparo contra leyes autoaplicativas, ni modificar la naturaleza de las leyes de esa índole, con el objeto de que en la técnica del amparo en que se combatan con motivo del primer acto de aplicación, se sigan las reglas del amparo contra leyes heteroaplicativas y se proscriba la posibilidad de que se

1.- Primer acto de aplicación proveniente de propio quejoso.- En estricta relación con lo acotado, es de hacer notar que en la impugnación de normas generales no es imprescindible que exista un acto de aplicación *proveniente de la autoridad responsable*¹¹,

invoque como coexistente el plazo de treinta días para interponer la demanda, a que se refiere la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, incluso cuando la demanda se interponga cuando ya haya fenecido el plazo de quince días posteriores al primer acto de aplicación. Ahora bien, es trascendental observar que el orden de esas oportunidades será siempre tal que indefectiblemente, cuando se esté en presencia de una ley autoaplicativa, se ponderará como plazo para la interposición de la demanda de amparo, el de los treinta días contados a partir de la fecha en que cobre vigencia la ley, pues es ese el plazo que explícitamente se señala en la Ley de Amparo para la impugnación de leyes que por su sola vigencia ocasionan perjuicio a los gobernados, mientras que el plazo de quince días contados a partir del primer acto de aplicación de la norma, constituye una excepción a la regla general, un caso especial que sólo se estableció por el legislador para evitar que los gobernados quedaran en estado de indefensión ante una ley que los afecta durante toda su vigencia y no en un plazo determinado; por consiguiente, no debe darse preeminencia a ese caso especial o de excepción, menos aún en orden a sostener la improcedencia de la acción constitucional contra una ley autoaplicativa, cuando aún no transcurre el plazo de treinta días posteriores a la fecha en que cobró vigencia la ley a reclamar, pues conforme a lo planteado, ese caso de excepción, más que una limitante, constituye una prerrogativa para los gobernados; lo que debe sostenerse, incluso cuando el juzgador advierta que la demanda se intenta como si lo reclamado fuera una ley heteroaplicativa, pues es al Juez a quien corresponde fijar los conceptos jurídicos, entre éstos, la naturaleza de la disposición que se reclama” y “**LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA.-** Si de las constancias de autos se advierte, por una parte, que el ordenamiento impugnado no sólo se controvertió con motivo de su primer acto de aplicación, sin que se hubiere acreditado éste, sino también porque el quejoso consideró que por su sola entrada en vigor le causaba perjuicio, es decir, lo impugnó como autoaplicativo y, por otra, que la demanda se presentó dentro del término de treinta días siguientes a la entrada en vigor del citado ordenamiento, a que hace referencia el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, debe estimarse oportuna dicha presentación, en virtud de que independientemente de que no se encuentre demostrado el acto de aplicación impugnado, lo cierto es que se trata de normas de carácter autoaplicativo”.

¹¹ El acto aplicatorio también puede provenir de otro particular, como señala la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 316 (Registro 227088), que reza: “**LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO.-** Para los efectos del término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, es posible distinguir entre leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados. Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación ha denominado de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. De tal suerte que, una norma es autoaplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo. Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la ley como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen. En ese orden de ideas, *cuando una ley autoaplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el término de quince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo.* Llevados dichos conceptos al caso específico de las normas tributarias, una ley conservará su característica de autoaplicabilidad cuando, sin la necesidad de

pues es perfectamente válido que el quejoso genere tal aplicación al cumplir con la norma, a efecto de evitar que se geste una consecuencia más grave para él, lo que sirve de base para contabilizar el plazo a que aluden los artículos 17 y 61, fracción XIV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, sin que sea necesario señalar tal acto aplicativo como reclamado¹².

la existencia de un acto de autoridad posterior, la naturaleza de sus disposiciones obligue a los gobernados, cuya situación jurídica concreta coincide con la hipótesis normativa, a cumplir con las disposiciones en ella contenidas a través de un acto de ejecución propio, es decir, por medio del pago de un tributo. Distinto en el caso cuando, no obstante estar frente a una ley de naturaleza autoaplicativa, el primer acto de aplicación corre por cuenta de la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento o, inclusive, se ejecuta por otro particular obligado a ello por la propia ley pues, ese solo hecho (requerimiento de un pago) viene a constituirse en el acto que actualiza el agravio personal y directo, dando a su vez con ello, inicio al término de quince días que consagra el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta entonces irrelevante el hecho de que se pague o no la contribución exigida ya que, evidentemente, el solo requerimiento de pago viene a constituirse en el "primer acto de aplicación" necesario para su combate en amparo. En conclusión, no habiendo sido combatida una ley autoaplicativa durante el término de treinta días contados a partir de aquel en que se inicie su vigencia, el ejercicio de la acción constitucional de amparo ha de esperar hasta el momento en que exista un primer acto de aplicación de la misma; si esta ejecución corre a cargo del propio particular obligado por la ley, se requiere de la existencia material de dicho acto de aplicación para poder dar inicio al término de impugnación que al efecto consigna el artículo 21 de la Ley de amparo, siendo en el caso de una norma de naturaleza fiscal, el pago del tributo exigido, esto, por no existir aún requerimiento previo del pago”.

¹² En ese sentido son aplicables la Tesis P. XXVI/99, que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Pleno, página 22 (Registro 194082); la Jurisprudencia P./J. 67/97, que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pleno, página 84 (Registro 197666); la Jurisprudencia P./J. 68/97, igualmente ubicable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre de 1997, Pleno, página 92 (Registro 197667) y la Tesis 4a. XVI/92, que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, Cuarta Sala, página 102 (Registro 207846), del tenor literal siguiente: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS. SI SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTE NO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO POR PROVENIR DEL PROPIO QUEJOSO O DE UN TERCERO QUE ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, NO ACARREA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE AQUÉLLAS.**.- Conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI del propio artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *el primer acto de aplicación de una norma puede tener su origen en la actualización que de su hipótesis jurídica realice el propio quejoso, obligado a su cumplimiento, o bien un tercero, que actúe en auxilio de la administración pública.* La interpretación de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley de Amparo lleva a concluir que el hecho de que en la demanda respectiva no se señale como acto reclamado el de aplicación realizado por un particular, no conlleva el consentimiento tácito de la disposición en él concretada, pues en tal caso basta que se haya impugnado la constitucionalidad de esta última, dentro de los quince días posteriores a que acontezca el acto, sin que deba reclamarse, específicamente, la conducta realizada por el gobernado, pues en todo caso el juicio resulta improcedente respecto de tal conducta, por carecer de los atributos que corresponden a un acto de autoridad”; “**LEYES, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL ES ACTO DE APLICACIÓN QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN.**.- Cuando del estudio del orden jurídico establecido deriva que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por el gobernado, porque de lo contrario se le impondrán sanciones o se tomarán en su contra medidas que le causen molestias, debe considerarse que *el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el plazo de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de aplicación emanado de autoridad*, ya que para efectos de la procedencia del juicio de garantías, el perjuicio a la esfera jurídica del gobernado podrá surgir, tanto del acto estatal que lo coloca concretamente dentro de las hipótesis previstas por la ley, como de aquel acto por medio del cual él mismo se coloca en ellas, para evitar los efectos coercitivos correspondientes”; “**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA**

C) Impugnación de las normas en ambas oportunidades.- Las normas generales se pueden controvertir como autoaplicativas y como heteroaplicativas, y de hecho, si en el transcurso de la tramitación del amparo que las ataca como autoaplicativas se gesta un acto de aplicación, *se podría ampliar la demanda de amparo*, y se generaría una nueva oportunidad para pedir la suspensión, en todo caso, a más de presentar cualesquiera nuevos argumentos jurídicos.

III.- Condicionantes del plazo de impugnación de normas generales.- No obstante lo expuesto, la contabilización del plazo para controvertir normas generales puede hallarse supeditada por los siguientes elementos:

A) Normas generales a cuya expedición está sujeta la vigencia de las normas generales iniciales.- Cuando una norma general, sujeta su vigencia a otras normas generales que se hayan de emitir *a posteriori* para darle un contenido específico en cuanto a condiciones para su aplicabilidad, el plazo para la impugnación no puede contabilizarse desde la entrada en vigencia formal de las primeras, sino que se halla sujeto *a lo que dispongan las segundas con respecto a las circunstancias condicionales que se deban suscitar para dicho vigor*¹³. Esto no significa bajo óptica alguna, que la mera entrada en vigor de las segundas, genere que corra el plazo para la impugnación, en tanto el contenido intrínseco de las mismas (es decir las normas

CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.- *Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entraña el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada*” y “**LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.-** La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley*, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, *para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora*”.

¹³ En ese sentido es aplicable la Jurisprudencia 35, que aparece en el Apéndice (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Segunda Sala, página 60 (Registro 920035) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página 234, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 70/2000), que explica: “**LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.-** *El acto de aplicación de una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios*. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes”.

generales y no sólo los artículos transitorios de las mismas), dispongan fórmulas para que se cumplan las condiciones, o se indiquen plazos al efecto.

B) Modificación del inicio de vigencia por normas generales posteriores.- Las normas generales posteriores que condicionan la eficacia de las normas a las que vienen a dar vigencia, pueden señalar específicos conceptos en cuanto a dos aspectos para la entrada en vigor de las normas primigenias:

- 1.- Condiciones; y
- 2.- Plazos,

En efecto, cuando sin perder su autoaplicabilidad, las normas generales señalan condiciones y/o plazos para que se suscite la afectación en la esfera jurídica del gobernado (incluidos actos de ejecución a realizar por el propio gobernado)¹⁴, el plazo para su

¹⁴ Sobre el particular, resulta esclarecedora la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 316 (Registro 227088), que explica: “LEYES. CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRE POR CUENTA DEL AGRAVIADO.- Para los efectos del término y momento de impugnación de una ley a través del ejercicio de la acción constitucional de amparo, es posible distinguir entre leyes que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados. Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina de la materia y la propia jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación ha denominado de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de que, si una norma, por la naturaleza misma de los términos en que es concebida, no produce por sí sola un agravio, es lógico que contra ella sea improcedente el ejercicio de la acción de amparo pues, indudablemente, en esta hipótesis permanece ausente la causa próxima de la misma, en otras palabras, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. De tal suerte que, una norma es autoaplicativa por contener en sí misma un principio de ejecución que se actualiza en el momento mismo en que entra en vigor, por tanto, es menester reafirmar la necesaria existencia de un agravio personal, actual y directo como presupuesto esencial de la procedencia del juicio de amparo. *Esta concepción del acto regla se formula, entonces, no por cuanto corresponde a considerar la ley como acto de autoridad (que evidentemente lo es) sino única y exclusivamente en razón a los efectos, mediatos o inmediatos, cuyas disposiciones contienen.* En ese orden de ideas, cuando una ley autoaplicativa no es combatida por los particulares durante el término de treinta días contados a partir de su vigencia, es menester ineludible para su posterior impugnación, la existencia material de un acto de aplicación que haga renacer el término de quince días a que se refiere el texto del artículo 21 de la Ley de Amparo. Llevados dichos conceptos al caso específico de las normas tributarias, una ley conservará su característica de autoaplicabilidad cuando, sin la necesidad de la existencia de un acto de autoridad posterior, la naturaleza de sus disposiciones obligue a los gobernados, cuya situación jurídica concreta coincide con la hipótesis normativa, a cumplir con las disposiciones en ella contenidas a través de un acto de ejecución propio, es decir, por medio del pago de un tributo. Distinto en el caso cuando, no obstante estar frente a una ley de naturaleza autoaplicativa, el primer acto de aplicación corre por cuenta de la autoridad administrativa encargada de vigilar su cumplimiento o, inclusive, se ejecuta por otro particular obligado a ello por la propia ley pues, ese solo hecho (requerimiento de un pago) viene a constituirse en el acto que actualiza el agravio personal y directo, dando a su vez con ello, inicio al término de quince días que consagra el contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo, por lo cual, resulta entonces irrelevante el hecho de que se pague o no la contribución exigida ya que, evidentemente, el solo requerimiento de pago viene a constituirse en el "primer acto de aplicación" necesario para su combate en amparo. En conclusión, no habiendo sido combatida una ley autoaplicativa durante el término de treinta días contados a partir de aquel en que se inicie su vigencia, el ejercicio de la acción constitucional de amparo ha de esperar hasta el momento en que exista un primer acto de aplicación de la misma; si esta ejecución corre a cargo del propio particular obligado por la ley, se requiere de la existencia material de dicho acto de aplicación para poder dar inicio al término de impugnación que

impugnación no puede considerarse concluido sino *hasta que se surten dichas condiciones y/o se cumplen los plazos dispuestos en las propias normas generales*, por lo que la improcedencia por extemporaneidad no se puede configurar¹⁵.

C) Reglas comunes para ambas hipótesis.- En ambos supuestos señalados en los incisos A) y B), *la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no se produce al publicarse la norma general primaria*, por lo que dicho hecho no puede servir de base para la contabilización del plazo para promover el juicio de amparo en su contra, y por ende, impide que se actualice la causa de improcedencia consistente en el consentimiento tácito por falta de impugnación oportuna.

En efecto, en los dos casos reseñados la afectación que las normas generales puede gestar en detrimento de la esfera jurídica de los quejosos, se sujeta a condiciones y/o plazos (*derivados de normas secundarias a las que remite la norma primaria*) que, en tanto no se cumplan, impiden la entrada en vigor de la norma y por ende no pueden permitir que el plazo para su impugnación venza¹⁶.

al efecto consigna el artículo 21 de la Ley de amparo, siendo en el caso de una norma de naturaleza fiscal, el pago del tributo exigido, esto, por no existir aún requerimiento previo del pago”.

¹⁵ En ese sentido, se manifiesta la Jurisprudencia 2a./J. 72/2000 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Segunda Sala, página 236 (Registro 191310), que señala: “LEYES. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE CONSISTE EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE AQUÉLLAS ESTÁ CONDICIONADA A LA PROCEDENCIA EN CUANTO A ÉSTA.- Siguiendo el criterio establecido en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, debe considerarse que *cuando se controvierte una ley señalando como primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, otra disposición de observancia general, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si el juicio es procedente en cuanto a esta última disposición, verificando si la misma trasciende a la esfera jurídica del peticionario de garantías con su sola vigencia o si se requiere un acto concreto de aplicación en perjuicio del mismo, para decidir sobre la procedencia*”.

¹⁶ Sobre estos conceptos es aplicable la Tesis I.1o.A.E.64 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811 (Registro 2012478), que enseña: “LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO.- De acuerdo con los artículos 17, fracción I, 18 y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una norma general, el afectado cuenta con una doble oportunidad para hacerlo: dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince subsecuentes al en que tenga conocimiento del acto de aplicación de aquélla. Sin embargo, es necesario distinguir que, *tratándose de disposiciones jurídicas autoaplicativas, hay casos en los cuales la afectación que se produce en la esfera jurídica de los justiciables no surge por el solo inicio de su vigencia, como ocurre cuando: i) la eficacia de la ley se supedita a la posterior expedición de un acto normativo que desdoble o pormenorice su contenido; ii) la disposición posterior modifique el inicio de su vigencia; o, iii) el gobernado se coloque en el supuesto previsto por la norma con posterioridad al momento en que entre en vigor. En estos casos, la afectación en la esfera de derechos de los justiciables no se produce al comenzar su vigencia la ley y, por tanto, este evento no determina el inicio del plazo de treinta días para promover el juicio de amparo en su contra*. En efecto, *en las hipótesis señaladas no se actualiza la causa de improcedencia consistente en presumir el consentimiento de la norma por no impugnarla dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia ya que, en los dos primeros, la afectación a la esfera jurídica de los destinatarios se sujeta a una condición que, al comenzar a regir, no puede considerarse cumplida* y, en el tercero, esa afectación no surge con ese motivo, sino hasta que se coloca en la situación que en aquélla se regula. *En esos casos, debe considerarse que el momento en que empieza a correr el plazo para su impugnación, en su carácter de disposición autoaplicativa, es el del inicio de la afectación*. De no aceptarse esta interpretación, se haría

C) Entrada en vigor de las normas (primarias) generales reclamadas.- De lo expuesto se desprende que las normas generales pueden hallarse sujetas a diferentes plazos y/o condiciones para su entrada en vigor.

D) Entrada en vigor de las normas (secundarias) generales reclamadas.- Las *normas generales primarias*, pueden remitir a *otras disposiciones de carácter general (secundarias)* – como pueden ser Reglamentos, Acuerdos, etc. – que determinen dos conceptos: 1.- La entrada en vigor de los *procedimientos* relativos a su aplicación; y 2.- El inicio de la vigencia *de las obligaciones* a cargo de los gobernados.

1.- Distinción entre la entrada en vigor de los procedimientos y la entrada en vigor de las obligaciones que generan la afectación en perjuicio de la quejosa.- No se puede confundir la entrada en vigor de los procedimientos, *con la entrada en vigor de las normas secundarias*, y *las obligaciones a cargo de los gobernados*. Así, el inicio del plazo para promover el amparo sólo puede hallarse sujeto al *momento en que la norma general gesta la afectación en la esfera jurídica del gobernado*, bien sea porque se cumplió el plazo, o porque el procedimiento al que ese sujetó la vigencia, se ha llevado a cabo¹⁷.

2.- Condiciones y plazos señalados en las normas generales.- Cuando sin perder su autoaplicabilidad, las normas generales señalan condiciones y plazos para que se suscite la afectación en la esfera jurídica del gobernado (incluidos actos de ejecución a realizar por el propio gobernado), el plazo para su impugnación no puede considerarse concluido sino *hasta que se surten dichas condiciones y/o se cumplen los plazos dispuestos en las propias normas generales (contenidas incluso en normas secundarias)*, por lo que la improcedencia por extemporaneidad no se puede configurar antes de que se surtan tales hipótesis¹⁸.

3.- Carácter inminente de las normas generales sujetas a plazos en normas secundarias.- Cuando la vigencia de las normas generales se sujeta *únicamente a plazos*, bien sea en su propio contenido (normalmente en los artículos transitorios) o en normas

nugatorio el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarse la oportunidad defensiva prevista en la Ley de Amparo respecto de las normas generales autoaplicativas, a las que, teniendo ese carácter, generen la afectación en un momento diverso, como ocurre en los mencionados supuestos de excepción a la regla general, en los cuales, antes de que la norma reclamada entre en vigor, el quejoso carecería de interés para su impugnación”.

¹⁷ Sobre el particular vuelve a resultar explicativa la Tesis I.1o.A.E.64 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811 (Registro 2012478), del rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO”, cuyos alcances se han explicitado *ut supra*.

¹⁸ En ese sentido, antes se transcribió la Jurisprudencia 2a./J. 72/2000 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Segunda Sala, página 236 (Registro 191310), del epígrafe “LEYES. CUANDO SE RECLAMAN EN AMPARO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE CONSISTE EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DE AQUÉLLAS ESTÁ CONDICIONADA A LA PROCEDENCIA EN CUANTO A ÉSTA”, que señala que cuando se controvierte una ley señalando como primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, otra disposición de observancia general, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si el juicio es procedente en cuanto a esta última disposición, verificando si la misma trasciende a la esfera jurídica del peticionario de garantías con su sola vigencia o si se requiere un acto concreto de aplicación en perjuicio del mismo, para decidir sobre la procedencia.

secundarias, es ineludible que nos hallaremos ante la inminencia de la entrada en vigor de aquéllas, en tanto *necesaria e ineludiblemente se llegará la fecha que se haya establecido, lo que da pauta a su impugnabilidad inmediata mediante juicio de garantías*.

Lo anterior es así, porque la ‘*inminencia*’ (Del lat. *imminentia*), entraña la “Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”¹⁹; y lo ‘*inminente*’ (Del lat. *imminens*, -*entis*, part. act. de *imminere*, amenazar), significa “Que amenaza o está para suceder prontamente”²⁰, siendo que sobre la impugnabilidad de actos de esta naturaleza, se han emitido los criterios que constan en Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación²¹.

¹⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 825.

²⁰ Ibidem.

²¹ En ese sentido se advierten la *Jurisprudencia* 16, que se lee en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, *Tercera Sala*, página 15; la Tesis 184 que también aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 157 (Registro 255738), *Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis 1276 que se puede consultar en el mismo Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 1103 (Registro 228524); la Tesis X.3o.16 P, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1374 (Registro 194501); la *Jurisprudencia* 1038 que aparece en el propio Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 71 (Registro 253749); la Tesis IV.3o.79 K, que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, página 319 (Registro 213918); la Tesis que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 202 (Registro 216813); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 389 (Registro 228524); la Tesis que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 56 (Registro 230866); la Tesis que se ve en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Sexta Parte, página 179 (Registro 250679); la Tesis que se puede apreciar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, Segunda Sala, página 9 (Registro 237796); la Tesis que se encuentra en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 152 (Registro 253116), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la *Jurisprudencia* que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 293 (Registro 253627); la *Jurisprudencia* que se puede advertir en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Sexta Parte, página 183 (Registro 253749); la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 83, Sexta Parte, página 31 (Registro digital: 254126); la Tesis que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, Segunda Sala, página 85 (Registro 316299); la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Segunda Sala, página 1848 (Registro 317233); la Tesis que se puede consultar en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Segunda Sala, página 844 (Registro 317130) y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 2781 (Registro 353877), siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga*, entre otras, que enseñan: “ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.- Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. *No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones*”; “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES.- Cuando los actos reclamados no se hacen consistir en una resolución específica y concreta que lesiona los derechos de la parte quejosa, sino en *actos futuros e inminentes* de los que dicha quejosa dice tener conocimiento pero sin que se le haya notificado una resolución como la descrita, el hecho de que se haya promovido un amparo anterior contra los mismos actos no puede determinar que se estime que la nueva demanda es extemporánea, ya que *en tales casos no puede tomarse ninguna fecha fija como punto de partida para computar el término señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo*. Es decir, si las autoridades no hacen al posible afectado una notificación clara de una resolución específica, *éste puede promover el juicio de amparo cuando tenga elementos que lo hagan suponer que los actos que reclama son inminentes*. Y puede, en principio, hacerlo en varias ocasiones, ya que cuando se plantea una situación oscura y confusa, no puede exigírsele un conocimiento exacto de la ejecución de

los actos que teme, ni puede privársele del derecho que al promover el juicio de amparo le otorgan los artículos 1o., fracción I, y relativos, de la Ley de Amparo. En todo caso, si promueve varias demandas, en cada una de ellas se examinará la procedencia del juicio, y si alguna de ellas resulta interpuesta en forma legalmente sancionable, esa cuestión podrá también ser examinada en cada juicio que promueva”; “INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY.- *Cuando la ley aplicable a determinado caso impone a los particulares ciertas obligaciones, para negar la suspensión definitiva no puede aducir el Juez Federal que los actos reclamados, que son precisamente aquellos que impone el legislador como obligatorios, tienen el carácter de futuros e inciertos, apoyando su aseveración en meras especulaciones, como la posibilidad de que el particular afectado por la disposición legal pudiera negarse a acatarla y la conducta que pudiera asumir la autoridad para imponerla en forma coercitiva; por tanto, los actos así descritos deben considerarse como inminentes, y, por consiguiente, la suspensión solicitada debe estimarse procedente, si, además, reúne los otros requisitos legales*”; “ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.- La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, *se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo*”; “SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de *actos futuros inminentes* (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). *Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquéllos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquellos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión*”; “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES.- Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues *no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término*”; “ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que*

comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación”; “INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUÉLLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY.- *Cuando la ley aplicable a determinado caso impone a los particulares ciertas obligaciones, para negar la suspensión definitiva no puede aducir el juez federal que los actos reclamados, que son precisamente aquellos que impone el legislador como obligatorios, tienen el carácter de futuros e inciertos, apoyando su aseveración en meras especulaciones, como la posibilidad de que el particular afectado por la disposición legal pudiera negarse a acatarla y la conducta que pudiera asumir la autoridad para imponerla en forma coercitiva; por tanto, los actos así descritos deben considerarse como inminentes, y, por consiguiente, la suspensión solicitada debe estimarse procedente, si, además, reúne los otros requisitos legales*”; “ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.- Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobrepasado el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados”; “SUSPENSIÓN. ACTOS INMINENTES.- *Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente, sino futuro e incierto, contra el que no procedería otorgar la suspensión definitiva*”; “MARCAS. PUBLICACIÓN EN LA GACETA. ACTOS INMINENTES.- *La publicación, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de una resolución dictada sobre patentes, marcas y nombres comerciales, que por ley deba ser publicada en esa gaceta, no es sino un acto de ejecución de dicha resolución, que será la que, en su caso, ordene su publicación, por lo que dicha publicación tiene el carácter de acto futuro inminente y seguirá la suerte de la resolución principal (a menos que se planteen en el amparo vicios propios de la publicación, independientes de la resolución misma). Luego si el amparo versa sobre la resolución que, en su caso, deberá publicarse, no podría sobrepasarse el juicio respecto del acto de publicación, con base en que el director de la Oficina de la Gaceta niegue la existencia de ese acto, pues ello sería una inexacta aplicación del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo*”; “EXPROPIACIÓN. SUSPENSIÓN. INMINENCIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.- Si está demostrado que dentro de los terrenos a que alude el decreto expropiatorio reclamado queda comprendido el inmueble de la quejosa, *deben tenerse por ciertos los actos de ejecución del propio decreto, consistentes en la ocupación o toma de posesión de dicho inmueble por la autoridad ejecutora, por revestir el carácter de inminentes, toda vez que el cumplimiento de dicho decreto no queda al arbitrio de la autoridad ejecutora y aun cuando en determinada fecha no se hayan llevado al cabo tales actos, puede hacerse con posterioridad en cualquier momento*”; “SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- La suspensión a que se refieren los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo conforme a la jurisprudencia ya establecida, no sólo puede concederse respecto de actos ya dictados o actualizados, sino también respecto de *actos futuros inminentes (tesis número 19 visible en la página 50 de la Sexta Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, que con el mismo número aparece en la página 36 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975)*. Y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, *no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que en forma razonable puedan estimarse como consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquéllos actos esté condicionada a la existencia legal de éste, si tales actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, o a causar perjuicios de difícil reparación. Pues la suspensión podría hacerse nugatoria si las autoridades quedaran en posición de ejecutar actos futuros, derivados*

En esa tesitura, y ante tales específicas circunstancias, *no puede tomarse ninguna fecha fija como punto de partida para computar el término para promover el juicio de amparo antes de la entrada en vigor, por lo que la parte quejosa puede presentar la instancia constitucional al contar con ineludibles elementos que le hacen saber a ciencia cierta que los actos que reclama son inminentes* (en tanto obedezcan a plazos, que necesariamente se consumarán), tal como han reconocido las Tesis del Poder Judicial de la Federación²².

del existente o condicionados a la validez de éste, cuyas consecuencias fueran a hacer imposible o dificultar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, que es el efecto propio de la sentencia que concede el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo), cuya materia debe preservar la suspensión”; “ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS.- *Es procedente el juicio de amparo en contra de los actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos*”; “EXPROPIACIÓN. LA EJECUCION DEL DECRETO RESPECTIVO DEBE CONSIDERARSE INMINENTE PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.- *Es inaceptable el criterio en el sentido de que la ejecución del decreto de expropiación no tiene el carácter de inminente sino más bien se trata de actos probables que pueden o no realizarse, pues no existe base legal alguna para sostener que quede a la voluntad de las autoridades ejecutoras el realizar o no la ejecución del referido decreto, de manera que siendo los actos inminentes una consecuencia legal y necesaria de otros ya realizados, cabe concluir que la ejecución del decreto expropiatorio, debe considerarse como inminente, para los efectos de la suspensión, así sea mediante determinadas condiciones*”; “ACTOS INMINENTES.- *En materia de amparo son actos inminentes, entre otros, aquellos que aunque inexistentes al interponerse la demanda de garantías, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como los existentes, las garantías que en su demanda señaló el quejoso, como transgredidas*. Por tanto, si se reclama una clausura de establecimiento comercial, y se ciñe a este criterio de inminencia, como segura consecuencia de la negociación de la licencia solicitada, la repetida clausura debe ser tenida como inminente; y si el amparo es procedente, debe abarcar a una y a otra; siendo esto pertinente, especialmente, si la responsable negó el acto, consistente en dicha clausura”; “ACTOS INMINENTES (CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS).- Aunque las responsables hayan negado haber dado o ejecutado la orden de clausura del establecimiento del agraviado, estando probado el acto consistente en la negativa de licencia de funcionamiento, como de este último deriva, con certidumbre, el de la clausura mencionada, pues de otro modo la negativa de licencia carecería de sentido, es claro que debe estimarse procedente el amparo contra la repetida clausura, pues *aunque los actos futuros no motiven el amparo, según jurisprudencia de la Suprema Corte, ésta se refiere a actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aun cuando no se hayan ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos*”; “ACTOS INMINENTES (INVASIÓN Y DESPOSEIMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD).- Invocando la responsable como negación del acto el que este no existe ni agravia por consistir solamente en un estudio y trazo de planificación que, si bien invade la pequeña propiedad del quejoso, no implica, forzosamente, que se lleve adelante la construcción del camino que atravesase dicha propiedad, debe estimarse que la realización material del trazo mencionado convierte en inminente la invasión y desposeimiento reclamado por el demandante del amparo; por lo que *es de aplicarse la tesis jurisprudencial establecida por la suprema corte en el sentido de que no son ni deben reputarse actos futuros aquellos en que existe la inminencia de la ejecución*, como acontece en el caso. por consiguiente, procede conceder el amparo para el efecto de que no se realice el camino que se trata de construir en la parte en que cruzaría la pequeña propiedad del agraviado, sin que se respeten las garantías de previa audiencia y motivación fundada, señaladas en la demanda de amparo, y consagradas por los artículos 14 y 16 de la constitución” y “ACTO RECLAMADO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS FUTUROS NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL.- Si en un juicio de garantías, uno de los actos reclamados consiste en la ejecución que lleve a cabo un Juez de lo Civil de un fallo dictado por el tribunal de alzada, en el sentido de revocar el auto por el que dicho Juez dio entrada a una tercería excluyente de dominio, la circunstancia de que todavía no se hubiere recibido la ejecutoria respectiva, en el juzgado executor, en la fecha en que se rindió el informe justificado, no implica necesariamente la inexistencia de ese acto, porque la recepción de la sentencia debe considerarse como un acto inmediato, y por tanto, el efecto de la misma, en este caso, consiste en que el Juez reanude el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, que dio origen a la apelación, y *es un acto aunque futuro, de inminente realización; y como los actos de esta naturaleza son reclamables en el juicio de garantías, es obvio que no procede dictar sobreseimiento alguno*”.

²² Al respecto resultan ilustrativas la Tesis 184 que aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 157 (Registro 255738), Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco y la Tesis que figura en la

Es más, incluso resultaría posible ampliar la demanda de garantías en el momento en que se gestase cualquier acto de aplicación real de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables²³.

Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 2781 (Registro 353877), siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga*, mismas que rezan: “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES.- Cuando los actos reclamados no se hacen consistir en una resolución específica y concreta que lesiona los derechos de la parte quejosa, sino en *actos futuros e inminentes* de los que dicha quejosa dice tener conocimiento pero sin que se le haya notificado una resolución como la descrita, el hecho de que se haya promovido un amparo anterior contra los mismos actos no puede determinar que se estime que la nueva demanda es extemporánea, ya que *en tales casos no puede tomarse ninguna fecha fija como punto de partida para computar el término señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo*. Es decir, si las autoridades no hacen al posible afectado una notificación clara de una resolución específica, *éste puede promover el juicio de amparo cuando tenga elementos que lo hagan suponer que los actos que reclama son inminentes*. Y puede, en principio, hacerlo en varias ocasiones, ya que cuando se plantea una situación oscura y confusa, no puede exigírsele un conocimiento exacto de la ejecución de los actos que teme, ni puede privársele del derecho que al promover el juicio de amparo le otorgan los artículos 1o., fracción I, y relativos, de la Ley de Amparo. En todo caso, si promueve varias demandas, en cada una de ellas se examinará la procedencia del juicio, y si alguna de ellas resulta interpuesta en forma legalmente sancionable, esa cuestión podrá también ser examinada en cada juicio que promueva” y “ACTO RECLAMADO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS FUTUROS NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL.- Si en un juicio de garantías, uno de los actos reclamados consiste en la ejecución que lleve a cabo un Juez de lo Civil de un fallo dictado por el tribunal de alzada, en el sentido de revocar el auto por el que dicho Juez dio entrada a una tercería excluyente de dominio, la circunstancia de que todavía no se hubiere recibido la ejecutoria respectiva, en el juzgado executor, en la fecha en que se rindió el informe justificado, no implica necesariamente la inexistencia de ese acto, porque la recepción de la sentencia debe considerarse como un acto inmediato, y por tanto, el efecto de la misma, en este caso, consiste en que el Juez reanude el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, que dio origen a la apelación, y *es un acto aunque futuro, de inminente realización; y como los actos de esta naturaleza son reclamables en el juicio de garantías, es obvio que no procede dictar sobreseimiento alguno*”.

²³ Así se desprende de la Tesis IV.2o.A.4 K (10a.), que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1506, del tenor literal siguiente: “AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.- Del análisis de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con estos últimos dispositivos y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del *amparo contra leyes promovido con motivo de su aplicación futura inminente*, se colige que en ese tipo de asuntos el juzgador federal debe admitir la demanda, tramitar el juicio constitucional y, cuando advierta que el acto de aplicación se concreta materialmente durante el procedimiento, debe notificar personalmente su existencia al quejoso -siempre que éste no lo haya conocido con anterioridad-, haciéndole las prevenciones y apercibimientos relativos, a efecto de brindarle la oportunidad de ampliar su demanda para incorporarlo a la litis constitucional impugnando la ley. Lo anterior obedece a las razones siguientes: 1) Como el juicio de amparo procede contra el primer acto de aplicación de una ley, no existe motivo o razón suficiente para que, en los casos en que éste se materialice durante el juicio, el quejoso deba reclamarlo en uno nuevo, pues al respecto, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido, en su jurisprudencia, que aquél tiene expedito el derecho de ampliar su demanda ante la aparición de hechos, actos o autoridades desconocidas al momento de su interposición, sobre todo cuando la oportunidad para instaurar un nuevo amparo puede encontrarse agotada, al haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, de manera que la única posibilidad viable para el análisis de los planteamientos tendentes a impugnar el acto surgido dentro del procedimiento de amparo y la ley en que se sustenta, sea precisamente la ampliación de la demanda, lo que es congruente con el principio de celeridad en la impartición de justicia; 2) *Cuando el acto aplicativo -señalado en la demanda como futuro inminente- se concreta durante la sustanciación del amparo en un lapso significativamente breve, permite al juzgador advertir que al instaurarse el juicio existe una controversia disputable -no aparente ni hipotética- es decir, susceptible de ser planteada ante el*

4.- Normas generales que conformen una unidad normativa.- También puede ocurrir que las normas generales se encuentren *vinculadas por su causa o sentido normativo*, aun perteneciendo a *diferentes ordenamientos*, de modo que si alguna de ellas entra en vigor, aunque las otras no lo hayan hecho, se pueden y deben impugnar al mismo tiempo²⁴ y en la misma demanda de amparo, nuevamente sin menoscabo de ampliar la demanda de garantías cuando se produzca la aplicación de cualesquiera de dichas normas.

IV.- Necesidad de la existencia del conocimiento directo, exacto y completo de los actos reclamados.- Todo lo apuntado y en referencia a los *actos de aplicación* de normas generales, se halla inevitablemente condicionado por la necesaria observancia de la garantía de audiencia por parte de las autoridades, que exige que el gobernado tenga *conocimiento directo, exacto y completo* de los actos que afecten su esfera jurídica (y que pueden ser reclamados en demanda de amparo), por lo que es menester que las autoridades los hagan de su conocimiento de ese modo; es decir, *notificándolos personalmente al gobernado y entregándole copia íntegra de los mismos*²⁵, que además deberían cumplir con la garantía de legalidad; es decir, encontrarse debidamente suscritos por la autoridad competente y estar fundados y motivados.

órgano jurisdiccional; y 3) El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en su modalidad de protección judicial de derechos humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que su observancia no se agota con la posibilidad recursiva formal, sino que requiere que se brinde la posibilidad real -de manera sencilla y rápida- de alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida, es decir, el recurso en cuestión debe ser idóneo para combatir la violación, eficaz ante la autoridad competente, e incluso, en su estructura, no deben imponerse al justiciable trabas injustificadas que dificulten su utilización”.

²⁴ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 100/2008 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Segunda Sala, página 400 (Registro 169558), del tenor literal siguiente: “AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí*, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, *esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas*, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque *precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas*”.

²⁵ En ese exacto sentido se presentan la Jurisprudencia P./J. 4/2021 (11a.) que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo I, Pleno, página 152 (Registro 2023947); la Jurisprudencia PC.VIII. J/1 K (11a.), que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 4072 (Registro 2023477); la Tesis I.1o.A.34 K (10a.) que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2836 (Registro 2012881); la Jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 801 (Registro 160116); la Tesis III.4o.C.18 C que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1043 (Registro 182205); la Jurisprudencia 1a./J. 42/2002 que se puede localizar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Primera Sala, página 5 (Registro 186084); la Jurisprudencia P./J. 40/2001, que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Pleno, página 81 (Registro 189964); la Tesis XXI.2o.3 K que se lee en la Novena Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 392 (Registro digital: 204904); la Tesis que se encuentra en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1988, página 92 (Registro 229783) (Reitera criterio de la jurisprudencia 3/85, octava parte, Apéndice 1917-1985); la Tesis que se puede hallar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 113 (Registro 251431), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis que se aprecia en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, página 94 (Registro 253058), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 73, Sexta Parte, página 15 (Registro 254842), que rezan: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES.

Hechos: Los órganos contendientes analizaron si el llamamiento realizado al quejoso, en un juicio de amparo previo, en el que fungió como tercero interesado, efectuado por lista, porque la notificación no pudo entenderse personalmente con él, sino por citatorio, con otra persona, a quien se le corrió traslado con constancias de las que se desprendía la existencia del juicio ordinario, el órgano jurisdiccional ante el que se sigue y las partes contendientes, podía servir de base para computar el plazo referente a la promoción de la demanda de amparo en la que se reclamó el emplazamiento en un juicio ordinario y, de ahí, determinar si se actualizaba o no la causal de improcedencia por consentimiento tácito, por la presentación inoportuna de esa demanda.

Criterio jurídico: Para efectos de analizar si se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento tácito del acto reclamado prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, *no puede tenerse como conocimiento directo, exacto y completo del acto* relativo al emplazamiento a un juicio ordinario reclamado en amparo, la diligencia de notificación, con base en lo previsto en el artículo 27, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, verificada en un juicio de amparo anterior en el que el quejoso fue llamado como tercero interesado, que se llevó a cabo con una persona diversa, mediante la entrega de un citatorio previo, en el que se corrió traslado con la demanda de amparo y demás anexos de los que se desprenda información sobre el aludido juicio ordinario, la autoridad ante quien se sustanciaba y las partes que formaban parte del mismo y que, finalmente, se realizó por lista.

Justificación: En atención al principio *pro persona*, con la finalidad de ampliar el ámbito de tutela de los derechos fundamentales, principalmente los de audiencia y de tutela judicial efectiva, *en el caso que se reclame en amparo la falta de emplazamiento*, debe entenderse que *el llamamiento a un juicio de amparo previo*, como tercero interesado, así realizado, *no da certeza de que, por una parte, el quejoso hubiese tenido conocimiento directo del acto reclamado*, toda vez que la diligencia no se entendió con éste, sino con una persona distinta, quien recibió el citatorio. Aunado a que el solo hecho de que en ese llamamiento se le corra traslado con la demanda de amparo y anexos de los que se desprendan los datos del juicio ordinario (del que se hace derivar el reclamo del emplazamiento), el órgano jurisdiccional que conoció del mismo y las partes contendientes, *tampoco evidencia que el conocimiento del acto sea exacto y completo*, en virtud de que de tales elementos no pueden advertirse los motivos, los fundamentos y las circunstancias específicas que dieron lugar a la realización de la diligencia de emplazamiento reclamada, que permitirían que el quejoso, al promover su demanda de amparo, esté en aptitud de hacer valer sus defensas de manera óptima. Lo que no implica, en modo alguno, desconocer la validez de las diversas formas de notificación que se prevén en la Ley de Amparo dado que, lo que se dilucida, son sólo los alcances de las aludidas diligencias de notificación, por citatorio previo, para efectos del conocimiento pleno del juicio ordinario (del que se aduzca falta de emplazamiento) mas de ningún modo se cuestiona la validez de ese tipo de notificaciones, para los efectos propios que fueron implementadas, es decir, los de la sustanciación del juicio de amparo”; “DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente de facultades de representación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P/J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa”; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ACTOS VINCULADOS CON LOS ORIGINALMENTE RECLAMADOS, AL REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE INDIQUE SI ES DE SU INTERÉS FORMULARLA, DEBE CORRERLE TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, Y NO LIMITARSE A INFORMARLE SOBRE SU EXISTENCIA.- La jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene un criterio aplicable no sólo para los amparos promovidos por violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino uno general en el sentido de que, si el Juez de Distrito advierte, a partir del informe justificado, la existencia de nuevos actos vinculados con el originalmente reclamado, debe notificarlos personalmente al quejoso y requerirle que indique si considera conveniente ampliar su demanda. La necesidad de realizar la notificación de manera personal deriva de la importancia de que exista evidencia de que el interesado realmente se impuso de tales actos, puesto que de esto dependerá si está en condiciones de controvertirlos. Esto es así, pues si los gobernados cuentan con un plazo de quince días, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover o ampliar su demanda en contra de los actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos, para su cómputo es necesario tener certeza sobre la fecha en que el quejoso los conoció, ya que es a partir de ésta que estuvo en posibilidad de combatirlos, en tanto que es hasta que está plenamente enterado del acto que puede decidir si le agravia y preparar los argumentos en su contra. Lo anterior revela que, si únicamente se informa al promovente la existencia de nuevos actos que pueden ser reclamados y los deja a su disposición en el juzgado, en los hechos, el quejoso verá disminuido el plazo de quince días con que legalmente debe contar para formular su ampliación, por causas no atribuibles a él, sino al juzgador, pues se verá forzado a acudir al órgano jurisdiccional, en un tiempo que será computado en su perjuicio como parte del plazo de quince días; incluso,

existe el riesgo de que si el interesado no se presenta para tal efecto, se tenga por consentido un acto que realmente nunca tuvo a la vista, por haberle sido impuesta una carga que no le correspondía. En consecuencia, si la autoridad acompañó a su informe copia de los documentos de mérito, el juzgador no debe limitarse a informar de su existencia, sino que está obligado a correr traslado de ellos, es decir, a entregar al demandante un tanto de cada uno, pues sólo de ese modo podrá adquirir convicción en el sentido de que los conoció en su integridad y, por tanto, pudo preparar adecuadamente su defensa"; "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.- El contenido de la jurisprudencia 2a./J. 112/2003, cuyo rubro es: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.", no obliga a notificar personalmente al quejoso el contenido del informe justificado, así como a prevenirlo para que amplíe su demanda, cuando de él se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, porque dicha jurisprudencia sólo se refiere al caso en que del informe se advierte la participación de una autoridad distinta a la señalada como responsable; sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se desprende que el informe justificado debe rendirse por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento de su contenido; y si bien, de los preceptos que regulan lo relativo a ese informe, no se advierte que éste deba notificarse de manera personal, lo cierto es que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 30 de la mencionada ley, se desprende que *el arbitrio que el legislador concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales*, de modo que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, *dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento*, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la ley citada"; "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SE HACE POR BOLETÍN JUDICIAL DEBIENDO EFECTUARSE PERSONALMENTE.- Cuando proceda notificar personalmente a las partes la sentencia emitida en segunda instancia, por no haberse dictado dentro del término establecido en el artículo 1345 del Código de Comercio y la Sala respectiva ordene que se efectúe por medio de Boletín Judicial, debe estimarse incorrecto ese mandato, así como la notificación realizada, pues *no puede computarse el término para la interposición de la demanda de amparo a partir de la notificación por boletín, sino desde el día siguiente al en que se hubiere ostentado sabedor el quejoso de la resolución*, ya que estimar lo contrario implicaría instrumentar una trampa procesal para que la parte que resultare perjudicada con una sentencia nunca estuviera en tiempo para promover la demanda de amparo, puesto que la notificación en sí misma no sería incorrecta en cuanto a su contenido, porque así lo ordenó la Sala y se notificó acorde con lo ordenado en la sentencia"; "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, *el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones*. En congruencia con lo anterior, se concluye que *no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado*, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad

de defensa”; “EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.- *Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo; toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el Juez, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o que el llamamiento que se le hizo al juicio se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra, la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y, por ende, extraño al juicio seguido en su contra. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación y de hacerlo, se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento”;* “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, *el término de quince días para la interposición del juicio constitucional se inicia, entre otros casos, a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto reclamado, el cual debe ser de manera directa, exacta y completa; es decir, que el impetrante debe conocer su fecha, la autoridad que lo dictó, los artículos o fundamentos legales que se hayan invocado para su emisión, así como, las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyó.* De tal suerte que, si en autos se constata que el peticionario de garantías, ante la propia autoridad responsable solicitó copias certificadas del acto reclamado, para el efecto de promover el juicio constitucional, resulta evidente que es a partir de ese momento en el que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del mismo y, por tanto, debe también correr el término de los quince días para impugnarlo, sin que obste para concluir lo anterior que con posterioridad a la fecha de conocimiento del acto reclamado, el mismo haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, mediante la notificación por lista al quejoso, porque ello no nulifica el proceder de este último”; “AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICION DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- *Si bien es verdad que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término de 15 días para interponer el juicio de garantías se computará a partir del día siguiente en que el quejoso tenga conocimiento, debe ser directo, exacto y completo, porque solamente así el afectado con el acto está en condiciones de promover el juicio constitucional, por lo que dicho término debe computarse a partir del día siguiente en que el quejoso manifestó que tuvo conocimiento cabal de los actos reclamados”;* “NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS FISCALES DEL DISTRITO FEDERAL.- Si la Tesorería del Distrito Federal, como autoridad fiscal, puede hacer el cobro de sus créditos por la vía económico-coactiva, sin acudir previamente para ello a los tribunales establecidos, ello quiere decir que tendrá que ajustarse cuidadosamente al requisito de equidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal. Y en estas condiciones resultaría un abuso de poder el que se le otorgase la facultad de cobrarse por sí y ante sí, sin notificar previamente sus créditos, con una notificación hecha con todo cuidado, en la que se busque con toda diligencia al deudor, y en la que las actas relativas se levanten en forma clara y suficiente, ya que el costo de esto es despreciable comparado con los costos de un litigio judicial, y ya que sólo así se justifica en equidad que se les otorgue una facultad tal. Y sólo después de tal notificación podrá acudir a la vía de ejecución, si no es cubierto el crédito, y al hacerse el requerimiento que inicia el procedimiento de ejecución se debe proceder como antes, buscando con toda diligencia al deudor y haciendo constar en forma clara y completa, en las actas del requerimiento y del citatorio previo, todas las características de la actuación. Resultaría contrario a equidad que la autoridad fiscal pudiese por sí y ante sí privar a los gobernados de su patrimonio empezando por abrirles un proceso de ejecución del que no se les diera una noticia absolutamente clara y cabal, que conste en actas perfectamente fundadas y motivadas, del requerimiento relativo y de los antecedentes del crédito y de su cobro previo. En el caso, las modificaciones que la sentencia reclamada tiene por válidas para estimar válida la negativa a declarar la prescripción solicitada por el quejoso, están dirigidas a otra persona, y recibidas por otras personas, que mencionan parentesco con el causante o propietario, sin precisar quién sea, pero que nunca expresan su

De esa guisa, para que se pueda tener un punto de partida para cualquier plazo de impugnación en materia de amparo respecto de *actos de aplicación de normas generales* (o de cualesquiera actos de autoridad que no sean normas generales), es requisito *sine quibus non*, que exista dicha notificación y sea acreditable de manera fehaciente, o bien, que el peticionario de garantías se haga sabedor de los actos reclamados.

A) Decreto y Acuerdos. *No son Leyes*²⁶, y se rigen por reglas específicas en cuanto

relación con el propio quejoso. En consecuencia como a esto se constriñe la litis en el amparo se debe concluir que la Sala responsable no procedió correctamente al interpretar los artículos 11, 18, fracción I y 26 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, así como el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, por lo que *procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que dicte una nueva sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal*"; “EJECUCIÓN FISCAL. NO SE DEBE INICIAR SIN RESOLVER PREVIAMENTE LA INSTANCIA DEL CAUSANTE.- *Si una persona es notificada de la resolución que le fincó un crédito fiscal, y se dirige a una dependencia o autoridad del organismo fiscal a solicitar, en cualquier forma que ello sea, que se cancele el crédito por las razones que expone, es claro que esa dependencia no puede legalmente, sin violar las garantías de petición y de debido proceso legal (artículos 8o., 14 y 16 constitucionales), proceder al cobro del crédito en la vía de ejecución, antes de resolver lo pedido. Y aun en el caso de que el funcionario al que fue dirigida la instancia no fuese el competente para resolver sobre ella, debió dicho funcionario turnarla al órgano competente, y debió resolverse al respecto antes de proceder al cobro, pues constitucionalmente no pueden las dependencias gubernamentales abstenerse de resolver sobre las peticiones que se les elevan, y actuar como si nunca les hubiesen sido formuladas, pues aceptar la validez de tal actuación sería aceptar la validez de una actuación inconstitucional.* Es claro que las diversas dependencias de un organismo fiscal estén vinculadas entre sí legalmente, y que no les es lícito ignorarse unas a otras, en forma bizantina, que venga a resultar en una falta de acatamiento a los derechos constitucionales de petición y de debido proceso legal. O sea que, en tales casos, la dependencia que recibe la petición debe resolver sobre ella, o turnarla a la dependencia competente, del mismo organismo fiscal, a fin de que, una vez resuelto al respecto lo que legalmente proceda, pueda determinarse si se debe iniciar o no, el cobro por la vía económico-coactiva. Y es claro también que respecto del causante, en las condiciones apuntadas, no podría alegarse falta de interés jurídico para promover el juicio de amparo, con base en que su petición no es un recurso formal de tal o cual naturaleza, porque esto equivaldría a prejuzgar sobre la ineficacia de la petición elevada a las autoridades. Y si esa petición debiera considerarse como un recurso informal, o irregular, por ser la única manera como podría tener alguna eficacia, es evidente que ese tratamiento es el que se le debe dar, y que es al órgano competente al que se le debe turnar para que resuelva al respecto, o mande hacer las aclaraciones que procedan, etcétera. Más bien debe entenderse que el orden jurídico, en estos casos, manda que se resuelva en cuanto al fondo sobre las pretensiones de los causantes, para que se respire un clima de derecho entre gobernados y gobernantes, mediante la composición legal de sus conflictos, y no crea una serie de laberintos o trampas procesales que sirvan a las autoridades fiscales para efectuar, sin revisión legal, cobros de adeudos fiscales que pudieron estar ilegalmente fincados o cobrados: esto sería una interpretación legal contraria a la más absoluta buena fe que debe presidir a quien detenta el poder público de la facultad económico-coactiva” y “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.- *El término para interponer el recurso que procede o la correspondiente demanda de amparo, se inicia en el momento que el interesado tiene conocimiento del acto reclamado; pero ese conocimiento debe ser directo, exacto y completo; esto es, debe abarcar la fecha de la decisión gubernativa, la autoridad que la emitió, los preceptos legales que la misma invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyó.* En tal virtud, si no se acredita que todos esos extremos eran conocidos por el inconforme, no puede correr aquél término ni sobreseerse por extemporaneidad en la promoción del recurso”.

²⁶ En ese sentido es explicativa la Tesis I.4o.A.413 A, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 985 (Registro 182245), que señala: “ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA CUAJIMALPA DE MORELOS, VERSIÓN 1997, NO ES UNA REGLA GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL SEMEJANTE A UNA LEY, SINO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON EFECTOS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..- Por acto administrativo se entiende toda manifestación de voluntad, deseo, conocimiento o juicio que realiza la administración pública en ejercicio de la potestad administrativa. Ahora bien, el Programa Delegacional de

a su notificación a los gobernados.- A guisa de *excursus*, es de apuntar que los Decretos y Acuerdos no necesariamente se rigen por las mismas reglas que las normas generales, pues su sola publicación en un medio oficial de información no satisface la garantía de audiencia.

1.- La garantía de audiencia se inicia con la *citación personal* del gobernado a cualquier procedimiento en el que se le pretenda privar de cualquier derecho.-*La notificación al procedimiento de que se trate, debe realizarse de manera personal.* Se citaron diversas tesis del Poder Judicial de la Federación²⁷.

2.- Las normas generales deben establecer la notificación personal.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que *cuando la ley no establece la notificación personal de modo previo a un acto privativo, dicho cuerpo normativo resulta violatorio de la garantía de audiencia*²⁸.

Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 1997, expedido con base en el artículo 27 constitucional y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene como objetivos mejorar la calidad de vida de la población propiciando su arraigo; diversificar los usos de suelo; generar empleos y satisfacer el déficit de equipamiento, infraestructura y vivienda, entre otros, encausando el futuro crecimiento poblacional de la delegación, de suerte que, en cuanto a esos objetivos, contiene algunas características de abstracción y generalidad; sin embargo, éstas se encuentran acotadas a situaciones específicas y concretas como lo son la zona y la clase de tierras que incluye, por lo que es menester motivar la elección de determinados inmuebles y la decisión en cuanto a los efectos que esto conlleva, esto es, una relación de causa-efecto. Así, el programa no es más que una norma individualizada en tanto se refiere a una zona geográfica delimitada (Delegación de Cuajimalpa de Morelos) que afecta a determinados sujetos claramente identificados (habitantes, propietarios y poseedores cualificados de dicha demarcación), *lo que obliga a argumentar sobre el porqué determinado inmueble es candidato idóneo para ser afectado*. En otros términos, *se está en presencia de un acto administrativo que no es una regla de conducta en abstracto, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica y relación precedente de un derecho y restricción de otro y, por tanto, debe ser explicado y no ser un acto arbitrario* que no motive la causa legal que da lugar al acto de molestia o privación. Cabe poner de relevancia que *un acto administrativo -aun con efectos generales- no es igual que una ley*, de manera que los requisitos de validez respectivos difieren, especialmente los concernientes a la motivación. En conclusión, *el programa, en la medida que implica la expresión de voluntad de la administración pública, es un acto administrativo que, si bien se encuentra referido a múltiples destinatarios de una zona determinada, no por ello queda exceptuado de explicar y demostrar la subsunción en la hipótesis legal de las circunstancias de facto y de jure del caso particular* pues, como acto administrativo con efectos generales se agota en un supuesto concreto, a diferencia de la ley que es aplicable a situaciones abstractas que pueden o no actualizarse. En ese orden de ideas, *si el programa en cuestión no expone en forma pormenorizada las razones que llevaron a expedirlo y los motivos para destinar determinado terreno al área de preservación ecológica de la delegación, es claro que no cumple con la garantía de fundamentación y motivación*".

²⁷ Vid. Tesis IX.1o.15 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 601; la Jurisprudencia P./J. 47/95 que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pleno, página 133 (Registro 200234) y la Tesis 1180 que figura en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., Pleno, página 832 (Registro 901853) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 33, Pleno, Tesis P. L/90), que ilustran el punto, entre otras, bajo los rubros: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SÓLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO"; "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" y "GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL".

²⁸ Así se advierte de la Tesis 1180, que se lee en el Apéndice 2000, Tomo I, Const., Pleno, página 832 (Registro 901853) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 33, Pleno, Tesis P. L/90); que enseña: "GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL

3.- Las notificaciones de actos administrativos no pueden realizarse por medio de publicaciones.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la simple publicación en el Diario Oficial de la Federación *no surte efectos de notificación*, lo que es trascendente para contabilizar el término para la procedencia del juicio de amparo, *el que no puede empezar a correr sino hasta que el quejoso se hace sabedor del acto que reclama*²⁹.

4.- Interés general.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que no se puede estimar que se trata de un acuerdo “de interés general” *cuando afecte por modo exclusivo a los intereses de cualquier particular*³⁰ (o de un grupo de particulares, pero de manera específicamente determinada), y que *solamente puede haber “interés general” en un acuerdo administrativo, cuando se refiera a la gran mayoría de los habitantes de la República, o cuando menos, a un gran sector de la sociedad*³¹.

5.- Notificación Personal.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que *la notificación de actos administrativos como los mencionados debe hacerse*

ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- El artículo 55 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias viola la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución, al ordenar que se notifique el deslinde a los colindantes, que sean personas conocidas, por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente, en el periódico de mayor circulación de la región y en las oficinas municipales. Es por ello que al no estatuir tal precepto la notificación personal a los propietarios y poseedores de esos predios *priva a estos sujetos de la oportunidad de hacer valer los derechos que en defensa de sus intereses convenga, situación que determina concluir que el precepto combatido es inconstitucional*”.

²⁹ En este sentido se presentan la Jurisprudencia 33 que se lee en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Segunda Sala, página 39 (Registro 910966) (Genealogía: Apéndice al Tomo XXXVI, 293, pg. 536; Apéndice al Tomo L, 401 pg. 499; Apéndice al Tomo LXIV, 440, pg. 536; Apéndice al Tomo LXXVI, 321, pg. 528; Apéndice al Tomo XCVII, 370, pg. 685; Apéndice '54, Tesis 363, pg. 678; Apéndice '65, Tesis 67, pg. 85; Apéndice '75, Tesis 374, pg. 622; Apéndice '85, Tesis 359, pg. 617; Apéndice '88, Tesis 648, pg. 1088 y Apéndice '95, Tesis 52, pg. 37); la Tesis que se puede consultar en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Tercera Parte, Segunda Sala, página 75, *ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez* y la Tesis que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 3236 (Registro 328328), de los rubros: “DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES”; “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL NO ESTABLECE LA INICIACIÓN DEL TÉRMINO PARA EL AMPARO” y “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO”.

³⁰ Así se advierten la Tesis que se ubica en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Tercera Parte, Segunda Sala, página 149 y la Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Quinta Época, Segunda Sala, página 38 (Registro 333806), aplicables igualmente por notoria analogía, de los epígrafes: “DIARIO OFICIAL. LA SOLA PUBLICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SEA DE INTERÉS GENERAL, NO SUERTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS. DIFERENCIACIÓN ENTRE INTERÉS PÚBLICO E INTERÉS GENERAL. TELEVISIÓN”; “NOTIFICACIONES POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”; “ACTOS CONSENTIDOS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, NOTIFICACIÓN DE”.

³¹ En ese exacto sentido se presenta la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Segunda Sala, página 38 (Registro 333806) (Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 617, Tesis 359), del rubro: “NOTIFICACIONES POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

por oficio a los interesados, no bastando su inserción en el Diario Oficial de la Federación³², de suerte que cuando la norma que se impugna prevé lo contrario, viola la garantía de audiencia en detrimento de la impetrante de amparo.

6.- Sólo se puede hacer la notificación por medio de publicación en el Diario Oficial de la Federación, si también se hace de modo personal.- El Poder Judicial de la Federación ha estimado que la notificación por publicación sólo puede considerarse apegada al artículo 14 de la Carta Magna, *cuando a la vez se notifica de modo personal*³³.

7.- Sólo resultaría permisible la notificación por publicación, si se ignora el domicilio del gobernado y se han agotado los medios para conocerlo.- El Poder Judicial de la Federación ha estimado que, en acatamiento de la garantía de audiencia, *sólo es lícito notificar a los afectados por medio de una publicación en el Diario Oficial cuando se ignore su domicilio y por ello no se les puede notificar en forma personal*³⁴.

8.- Investigación del domicilio.- El Poder Judicial de la Federación ha estimado que en caso de ignorar el domicilio, se deben agotar todos los medios necesarios para su localización antes de pretender realizar el emplazamiento por publicaciones, porque

³² Así se explica la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Quinta Época, Pleno, página 1249 (Registro 285893), que señala: “ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.- *Su notificación debe hacerse por oficio a los interesados no bastando la simple publicación en el Diario Oficial, para que surta sus efectos*”.

³³ De ese modo se manifiestan la Tesis XV.2o.21 A que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1769 (Registro 190416) y la Tesis P. II/98, que igualmente se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Pleno, página 99 (Registro 196928), de los rubros: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DEMARCACIÓN DE ZONA FEDERAL. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL Y SIMULTÁNEA A LOS PROPIETARIOS COLINDANTES” y “AGUAS NACIONALES. LA LEY RELATIVA RESPETA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE DEMARCACIÓN DEL CAUCE Y RIBERAS O ZONAS FEDERALES”.

³⁴ Sobre este respecto son explicativas la Tesis I.7o.A.565 A que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1116 (Registro 169647); la Tesis que se ve en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Sala Auxiliar, página 349, *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* (Registro 208044) (Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 6, pág. 21); la Tesis que se puede localizar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, página 10, *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* (Registro 253068); la Tesis que figura en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVI, Primera Parte, Pleno, página 66 (Registro 257712); la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, Tercera Sala, página 303 (Registro 346506); la Tesis que se halla en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Tercera Sala, página 1124 (Registro 353465); la Tesis que se ve en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Tercera Sala, página 2784 (Registro 354755); la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Tercera Sala, página 1924 (Registro 358290) y la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Tercera Sala, página 64 (Registro 358315), de los epígrafes: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EMPLAZAMIENTO POR OFICIO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”; “NOTIFICACIÓN, VALIDEZ DUDOSA DE LA”; “EXPROPIACIÓN. NOTIFICACIONES PERSONALES CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO DE LOS INTERESADOS”; “EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS”; “EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS”; “EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS”; “EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA EN LOS JUICIOS MERCANTILES” y “EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE LA PRENSA”.

*tratándose de la notificación inicial a un tercero en un procedimiento que puede terminar en la privación de sus derechos, ésta debe practicarse personalmente en su domicilio*³⁵. Así, se deben agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar dicho domicilio.

V.- Las causas de improcedencia deben probarse fehacientemente y no inferirse a base de presunciones.- Todo lo expuesto se encuentra en clara consonancia con la noción de que las causas de improcedencia deben acreditarse de modo fehaciente durante el proceso de amparo, pues siendo la extemporaneidad una causa de improcedencia, debe regirse por dicho principio general, tal como ha sostenido de modo permanente la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación³⁶.

³⁵ Sobre el particular son aplicables la Tesis I.6o.P.7 K (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2083 (Registro 2009428); la Tesis IX.1o.9 K (10a.) que se halla en la misma Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2419 (Registro 2007524); la Tesis XXVII.3o.34 K (10a.), que aparece asimismo en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1737 (Registro 2007165); la Tesis I.4o.A.35 K (10a.) que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1124 (Registro 2005180); la Jurisprudencia 2a./J. 154/2011 (9a.) que se ubica en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Segunda Sala, página 3144 (Registro 160461) y la Tesis XVI.1o.A.T.21 L, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2011 (Registro 161632), de los rubros : “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE AGOTAR LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA INDAGAR SU DOMICILIO, ANTES DE ORDENARLO POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO”; “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA”; “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE SU DOMICILIO, CUANDO ÉSTE CONSTE EN AUTOS, NO SE SATISFACE CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A UNA SOLA AUTORIDAD”; “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. A EFECTO DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA DEMANDA Y LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU TRAMITACIÓN, EL ACTUARIO DEBE TENER CERTEZA DE SU IDENTIDAD, AUN CUANDO AQUEL ADUZCA SER EL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”; “AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO” y “EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO NO SE LOCALICE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÓ EN EL JUICIO NATURAL, Y DE LA INVESTIGACIÓN QUE ORDENA SU LOCALIZACIÓN NO SE OBTIENE RESULTADO, AUNADO A QUE SU LLAMAMIENTO AL JUICIO SEA DE ESCASA RELEVANCIA AL NO ALEGARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMA GENERAL ALGUNA O LA INTERPRETACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y SÓLO SE LIMITE A FORMULAR ALEGATOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 739 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)”.

³⁶ Al respecto son aplicables la Jurisprudencia 166, que aparece en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Primera Sala, página 185 (Registro 1002232); la Jurisprudencia 259 que figura en el propio Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Segunda Sala, página 281 (Registro 1002326); la Jurisprudencia 1899, que se advierte en el mismo Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 2145 (Registro 1003778); la

Jurisprudencia 1a./J. 63/2009 que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Septiembre de 2009, Primera Sala, página 59; la Jurisprudencia XIX.1o. J/6, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 997; la Jurisprudencia V.2o. J/18 que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 610 (Registro 202306); la Jurisprudencia 815 que se lee en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 554 (Registro 394771); la Tesis VI.1o.239 K, que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 187 (Registro 208115); la Tesis VI.1o.246 K que se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 188 (Registro 208116); la Jurisprudencia VI. 2o. J/81 que se constata en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 361 (Registro 224799) (Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 93); la Tesis que se ve en la propia Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, página 52 (Registro 227879); la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Segunda Sala, página 1466 (Registro 316781); la Tesis que se puede consultar en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, Segunda Sala, página 1725 (Registro 318057); la Tesis que asimismo se puede ver en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, Cuarta Sala, página 1533 (Registro 370682); la Tesis que también se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Tercera Sala, página 1504 (Registro 348547); la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Tercera Sala, página 4258 (Registro 350457); la Tesis que se puede apreciar en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, Tercera Sala, página 1567 (Registro 361996), y la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pleno, página 886 (Registro 285019), entre muchas otras, que señalan: “APELACIÓN EN MATERIA PENAL, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- La fracción XIV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, establece la causal de improcedencia del juicio de amparo, en la hipótesis de que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso que tenga por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; por otra parte, la jurisprudencia número 942, visible a fojas 1541 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, establece que *tal causal debe estar plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones*; en esas condiciones, si al notificarse al procesado y luego quejoso, el auto de formal prisión, manifiesta escuetamente “APELO”, *sin existir ninguna otra constancia de que se admitió o esté en trámite tal recurso ordinario, resulta incuestionable que esta causal no está acreditada plenamente*; con mayor razón, si de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149 de la ley de la materia, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, debió acompañar las constancias necesarias para apoyar la improcedencia del juicio, ya que el trámite del recurso no debe justificarse sólo con la constancia de que se interpuso el mismo, sino con todas aquellas que justifiquen su admisión para su trámite”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones*”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones*”; “DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.- *Si el quejoso aduce ser poseionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse. Ello es así, porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho*. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de

interés jurídico. *Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones*, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado”; “IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.- Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que *simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada* es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque *son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda*”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones*”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones”; “ACTO RECLAMADO. DEBE PROBARSE DE MODO DIRECTO, EL CONOCIMIENTO DEL.”- El hecho de que el quejoso sea actor en el juicio, en el cual al contestarse la demanda se acompañó copia certificada de la sentencia dictada en el procedimiento reclamado en el juicio de garantías, por falta de emplazamiento, *únicamente trae consigo la presunción de que a partir de la notificación que se realizó del acuerdo de esa contestación, legalmente pudo tener a la vista la copia certificada de referencia, mas no que así haya sido, para que tuviera conocimiento de manera directa del acto reclamado.* Esto es así, porque ninguno de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente en la fecha en que el hoy quejoso promovió el juicio, ordenaba que con la contestación de demanda y con los documentos que se acompañaron con la misma se corriera traslado al actor. Consecuentemente, *la inferencia a que se ha hecho alusión resulta insuficiente, en virtud de que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones, pues la improcedencia del juicio constitucional debe estar plenamente demostrada*”; “ACTO RECLAMADO. DEBE SEÑALARSE Y PROBARSE LA FECHA DE SU CONOCIMIENTO.”- *Dado que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones*; y, que las causales de improcedencia del juicio constitucional deben estar plenamente demostradas, es indudable que cuando se hace valer la prevista en el artículo 73 fracción XII de la ley de la materia, se requiere precisar la fecha correspondiente, de manera que, cuando no se hace así impide demostrarse a través de los medios de prueba que establece el artículo 150 de la mencionada ley”; “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones*”; “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- *Es ilegal tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XII, en relación con el artículo 21, de la Ley de Amparo, con base en el hecho de que la quejosa en el juicio de que dimanen los actos reclamados tuvo conocimiento de los mismos por habersele dado vista con las aseveraciones formuladas por escrito por la tercero perjudicada, si las mismas no están acreditadas con la documentación respectiva, ya que dicho conocimiento no puede inferirse a base de presunciones y sin tener una base legal para computar el inicio del término para acudir al juicio de garantías*”; “AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO.- *De acuerdo con la jurisprudencia, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no de inferirse a base de presunciones*; así que *si la autoridad responsable no demostró fehacientemente la fecha en que dice haberle notificado al quejoso el acuerdo reclamado, es claro que estuvo en lo justo el Juez de Distrito al desechar la causa de improcedencia relativa a extemporaneidad de la demanda*”; “AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONER EL.- Aunque el quejoso no precise en su demanda la fecha en que

A) Causa de improcedencia fehaciente.- Para que una causa de improcedencia pueda estimarse “fehaciente”³⁷, tendría que ser *fidedigna, irrefutable, irrefutable, evidente, indiscutible, cierta, obvia*, de suerte que si resulta *no ser fidedigna, sino refutable, rebatible y discutible*, y no aparece como “evidente”, “cierta” y menos “obvia”, no puede operar en detrimento del quejoso.

tuvo conocimiento de los actos reclamados, *si no existe constancia alguna de la que se desprenda en forma indubitable que el agraviado los conoció antes de los 15 días de la fecha en que presentó su demanda, la posición de la autoridad responsable, sosteniendo que el quejoso se enteró de los actos que impugna, en cualquiera de las fechas en que la propia responsable indique, es improcedente, pues habría que partir de suposiciones contrarias a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el sentido de que el conocimiento del acto reclamado por el quejoso que sirve de base para el cómputo del término de interposición del juicio de garantías debe constar probado de modo directo y no inferirse de presunciones*”; “**TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO DEBE EMPEZARSE A CONTAR.-** Ni literal ni lógica ni jurídicamente puede estimarse, que en el caso de que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, deba tomarse necesariamente como punto de partida, para hacer el cómputo del término para la interposición del amparo, la notificación del propio acto, en primer lugar porque la interpretación gramatical no permite hacer esa distinción, y en segundo, porque no existe precepto alguno en la ley que lo autorice. Por el contrario, es lógico admitir que el legislador estimó que el elemento principal a tomarse en cuenta, es el de que el afectado tenga conocimiento de los actos, de hecho, pues esto está de acuerdo con la teoría jurídica de los actos de autoridad, que si por una parte deben tener firmeza, por la otra, tienen la presunción de legalidad, mientras no se demuestre lo contrario, mediante el juicio constitucional y ello, dentro del término perentorio de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, no siendo otro el principio en que descansa el motivo de improcedencia que se contiene en la fracción XII del artículo 73 del propio ordenamiento, y cuya consecuencia es la de que no siendo combatidos en tiempo los actos de autoridad, queden éstos firmes y su legalidad no puede ser objeto de discusión. En tal virtud, *debe concluirse que no es la naturaleza del procedimiento del que emana el acto reclamado, la que debe servir de base para determinar el momento a partir del cual debe empezarse a computar el término aludido, sino simplemente el hecho de que el quejoso conozca el acto y de esta manera esté en posibilidad de atacarlo*, surgiendo esta posibilidad desde el momento mismo en que se entere del acto o legalmente se le tenga por enterado mediante una notificación, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que se haya derivado”; “**ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** Para que pueda reputarse que el quejoso haya tenido conocimiento de los actos reclamados y deducirse de ese conocimiento la improcedencia del juicio de garantías, en atención al término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es indispensable que tal conocimiento conste probado de un modo directo, pues no puede inferirse a base de presunciones. En consecuencia, no puede presumirse que el quejoso, por su condición de socio, integrante del consejo de vigilancia de una compañía declarada en quiebra y representada por su síndico, contra la que se siguió el juicio ejecutivo mercantil en el que tuvieron lugar los actos reclamados, haya tenido conocimiento de dichos actos, en las fechas en que los mismos se realizaron”; “**DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA.-** Para admitir o desechar la demanda de garantías, no debe estudiarse la constitucionalidad del acto reclamado, ni hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio, que en su caso, apoyarían la negativa del amparo, sino únicamente debe analizarse si se satisfacen o no los requisitos de legitimación procesal, y si no hay motivo de indudable y manifiesta improcedencia”; “**AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLO.-** Si no hay constancia que demuestre la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, no existe base para declarar que la demanda fue extemporánea; pues tratándose de una sanción como es la improcedencia, que, como consecuencia, trae la firmeza del acto reclamado, no puede aplicarse aquélla por meras suposiciones o presunciones y al juzgador incumbe cerciorarse del hecho de la notificación, por las constancias de autos” y “**IMPROCEDENCIA, AUTO DE.-** No debe fundarse en razonamientos que sean propios de la sentencia que se pronuncie al conceder o negar el amparo y que, por tanto, no pueden servir para desechar de plano la demanda relativa”.

³⁷ Fehaciente, Del ant. *fefaciente*, y este de *fe*¹ y el ant. *Faciente* 'que hace', adj. Que hace fe, fidedigno. Sin.: fidedigno, irrefutable, irrefutable, evidente, indiscutible, cierto, obvio (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, <https://dle.rae.es/fehaciente?m=form>).

B) La extemporaneidad debe probarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.- En el mismo exacto sentido, el Poder Judicial de la Federación ha señalado repetidamente que *la extemporaneidad de una demanda de amparo no puede presumirse, sino que debe ser acreditada de manera fehaciente*³⁸, de suerte que, si no es de ese

³⁸ Son aplicables al respecto la Tesis II.2o.C.65 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1675 (Registro 188327); la Jurisprudencia 1a./J. 42/2002 que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Primera Sala, página 5 (Registro 186084); la Tesis XV.1o.6 K que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 591 (Registro 202356); la Tesis III.1o.A.42 K, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 254 (Registro 213369); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, página 203 (Registro 216560); la Tesis visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 52 (Registro 227879); la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Séptima Parte, Sala Auxiliar, página 9 (Registro 245095); la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Sexta Parte, página 12 (Registro 248540); la Tesis que se puede consultar en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 86, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 15 (Registro 241307); la Tesis que se puede encontrar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVIII, Segunda Sala, página 779 (Registro 319395); la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, Segunda Sala, página 136 (Registro 320736); la Tesis que se halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, Segunda Sala, página 1320 (Registro digital: 320819); la Tesis que se puede ver en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, Segunda Sala, página 83 (Registro 322084); la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Tercera Sala, página 1504 (Registro 348547); la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Segunda Sala, página 637 (Registro 322559); la Tesis que aparece en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, Segunda Sala, página 911 (Registro 322572); la Tesis que se puede ubicar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Segunda Sala, página 2573 (Registro 323661); la Tesis que se encuentra en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Tercera Sala, página 3246 (Registro 350280); la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVIII, Segunda Sala, página 1958 (Registro 324233) siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga* y la Tesis que se aprecia en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, Tercera Sala, página 1973 (Registro 357295), entre otras, que enseñan: “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE TENERSE POR ACREDITADO CON LA SIMPLE SOLICITUD DE COPIAS Y EL ACUERDO QUE AUTORIZA SU EXPEDICIÓN, SI ANTE TODO NO HAY CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN.- La sola solicitud de copias de las actuaciones que conforman el juicio de donde proviene el acto reclamado, en modo alguno implica el conocimiento pleno de éste, para que a partir de la fecha de solicitud pudiera iniciar el cómputo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías. Ello es así, dado que media la exigencia legal de que dicho conocimiento debe ser patente e incuestionable, y nunca deducirse con meras presunciones. Consecuentemente, de la simple solicitud de copias del expediente y del dictado del acuerdo que autorizó su expedición, no puede inferirse ni actualizarse un dato suficiente y pleno para concluir que a partir de las fechas de esas actuaciones el quejoso haya tenido cabal conocimiento de los actos reclamados; lo anterior, aunado a que es preponderante la circunstancia de que no hay constancia de que tales copias las hubiese recibido el quejoso y, de consiguiente, debe prevalecer la fecha del conocimiento de lo reclamado informada por el promovente, ante lo cual la demanda de garantías debe considerarse presentada en tiempo”; “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, *el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones*. En congruencia con lo anterior, se concluye que *no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías* y, por tanto, es

esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa”; “AMPARO NO EXTEMPORÁNEO. ACTUACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.- En el caso de que con fecha posterior al emplazamiento se haya llevado a cabo una diligencia en la que se requirió al quejoso para que permitiera el acceso a su domicilio, si ésta no contiene datos referentes a que el actuario le hubiese hecho saber al interesado en qué juicio se había dictado el acuerdo que estaba cumplimentando, el número del mismo, el nombre de la parte actora, es decir, si no se anotaron ni se hicieron saber al interesado los datos necesarios para la identificación del juicio en que se actuaba, no se puede sostener válidamente que a virtud de esa diligencia, el quejoso hubiese tenido conocimiento de la existencia del juicio del cual derivan los actos de reclamo, toda vez que *dicho conocimiento debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones, de tal manera que, no existiendo prueba fehaciente de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados, la demanda de garantías debe tenerse por presentada dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo*”; “ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL QUEJOSO EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.- Según lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 52, publicada en la página ochenta y ocho, del Tomo "Salas y Tesis Comunes", del Apéndice 1917-88, cuya voz dice: "ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONERSE EL AMPARO", el conocimiento del acto reclamado, para efectos de determinar la oportunidad de la interposición de la demanda de garantías, *debe constar de manera directa, no inferirse a base de presunciones*. Por tanto, *no es posible determinar, sin lugar a dudas, que el quejoso tuvo conocimiento pleno de lo que reclama, a través de una notificación efectuada en diverso juicio de amparo, de un auto que tuvo por rendido un informe, al que se acompañaron, entre otros documentos, el oficio que constituye el acto reclamado, si se advierte que en tal proveído únicamente se ordenó dar vista con ese informe, pero no se reprodujo su contenido, ni existe evidencia de que se haya entregado copia de él al realizarse tal actuación, tampoco de la documentación que se acompañó al repetido informe*. Considerar que tuvo tal conocimiento desde el momento de la relatada notificación, llevaría al extremo de establecer, inconsistentemente, la fecha como punto de partida para realizar el cómputo de los quince días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, lo cual está prohibido por la invocada tesis de jurisprudencia”; “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- *El conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirva de base para el cómputo del término para la interposición de la demanda de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones*. En este orden de ideas, aun cuando una promoción aparezca calzada por una fecha, ello no prueba, contundentemente, que en esa fecha conoció su texto quien lo firma, sino que sólo hace presumirlo, ya que es claro que un escrito elaborado determinado día, puede ser suscrito con posterioridad; luego, la fecha fehaciente del conocimiento del acto reclamado que se externa en ese documento, debe estimarse aquélla en la cual se recibió oficialmente el citado escrito”; “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- Es ilegal tener por acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XII, en relación con el artículo 21, de la Ley de Amparo, con base en el hecho de que la quejosa en el juicio de que dimanen los actos reclamados tuvo conocimiento de los mismos *por habersele dado vista con las aseveraciones formuladas por escrito por la tercero perjudicada, si las mismas no están acreditadas con la documentación respectiva, ya que dicho conocimiento no puede inferirse a base de presunciones* y sin tener una base legal para computar el inicio del término para acudir al juicio de garantías”; “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- *El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones*”; “ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- *Las presunciones derivadas del tiempo en que se denunció la sucesión y del adeudo de rentas, no son prueba directa de que la promovente del amparo haya conocido y consentido los actos reclamados, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con apoyo además en la tesis jurisprudencial número 3, del tomo común al Pleno y a las Salas, a fojas 9, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, rubro: "Acto reclamado, conocimiento del, como base del término para interponer el amparo"*"; “AMPARO,

TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.- *Si consta en autos que la sentencia reclamada se notificó a las partes mediante su publicación en la lista de la responsable, no obstante haber transcurrido más de tres meses sin que se hubiese actuado en el juicio, luego entonces, debió notificarse personalmente en términos de lo establecido en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 constitucionales, para la interposición del juicio de garantías, empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que, a virtud de la notificación, el agraviado tiene conocimiento del acto reclamado, conocimiento que debe constar de modo indubitable y no deducirse a base de presunciones.* En este orden de ideas, la notificación irregular de la sentencia que constituye el acto reclamado, mediante su publicación, no hace nacer la certeza del conocimiento de aquella en la fecha de esa publicación, debiéndose estar, a ese respecto, a lo manifestado por la quejosa de que ésta tuvo conocimiento de la misma hasta la fecha en que el Juez de Distrito que conoció en primera instancia, le hizo saber la llegada de los autos y el sentido de aquella; de manera que el término para la interposición de la demanda corrió del día siguiente a esta última fecha en adelante; luego entonces, si la demanda fue presentada por conducto de la responsable antes de vencerse el término contado a partir de esa última fecha, es claro que su interposición resulta oportuna, y debe ser admitida”; **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones”;* **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *El conocimiento del acto reclamado por el quejoso, para tenerlo conforme con el y que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, y que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *Para que pueda reputarse que el quejoso haya tenido conocimiento de los actos reclamados y deducirse de ese conocimiento la improcedencia del juicio de garantías, en atención al término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es indispensable que tal conocimiento conste probado de un modo directo, pues no puede inferirse a base de presunciones.* En consecuencia, no puede presumirse que el quejoso, por su condición de socio, integrante del consejo de vigilancia de una compañía declarada en quiebra y representada por su síndico, contra la que se siguió el juicio ejecutivo mercantil en el que tuvieron lugar los actos reclamados, haya tenido conocimiento de dichos actos, en las fechas en que los mismos se realizaron”; **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *De acuerdo con el espíritu del artículo 21 de la Ley de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, y que sirve de base para el cómputo del término establecido por dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones”;* **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el conocimiento del acto reclamado, por el quejoso y que sirve de base para computar el término que establece dicho precepto, para iniciar el juicio de garantías, debe constar de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.-** *De acuerdo con el espíritu del artículo 21 de la Ley de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por la parte quejosa, para tenerla por conforme con él y que sirva de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe estar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, para tenerlo por conforme con él y que sirva de base para el cómputo que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”;* **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, para tenerlo por conforme con él, y que sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto, para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones”* y **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.-** *De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 21 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso, para tenerlo por conforme con él y que*

modo, la demanda debe admitirse y tramitarse el juicio de amparo sin que exista al efecto causa de improcedencia alguna.

C) In dubio pro admissio.- Es más, en cualquier caso en que existiere *duda* respecto de la oportunidad de la demanda de amparo, atendiendo a los principios jurídicos de *in dubio pro debilis* y *petitio admittenda videtur in dubio*, así como al contenido del artículo 20³⁹ del Código Civil Federal, se debe admitir la oportunidad de la demanda, tal como enseña la **Jurisprudencia 65**, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, **Segunda Sala**, página 42, que enseña:

“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO.- Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, *debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva*”⁴⁰.

sirve de base para el cómputo del término que establece dicho precepto para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo, y no inferirse a base de presunciones”.

³⁹ “Artículo 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

⁴⁰ En el mismo sentido son aplicables la Tesis II.1o.120 K que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 448 (Registro 213255); la Tesis que consta en la propia Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 428 (Registro 211090); la Tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Sala Auxiliar, página 349 (Registro 208044) *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la Tesis que se advierte en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Primera Parte, Pleno, página 77 (Registro 258035); la Tesis que se ve en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LV, Primera Parte, Pleno, página 42 (Registro 258052); la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Tercera Sala, página 1213 (Registro 347477) y la Teses que se puede consultar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Pleno, página 817 (Registro 811426), que enseñan: “REGLAMENTO. TÉRMINO PARA IMPUGNARLO EN AMPARO.- El numeral 22 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, establece que el plazo para la interposición de la demanda de amparo es de treinta días, a partir de la vigencia de la ley, cuyo término se estima aplicable cuando se impugna un reglamento: empero, si a éste la impetrante le atribuye el carácter de autoaplicativo y en consecuencia *se desconoce el plazo para la presentación oportuna del libelo de garantías, ante la duda, procede admitirlo a trámite, porque las causales de improcedencia para desechar la demanda, deben ser notorias e indudables*”; “AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO.- *Cuando hubiere duda al respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva*” y “NOTIFICACIÓN, VALIDEZ DUDOSA DE LA.- Las autoridades responsables afirman, y el juez a quo lo aceptó, que la demanda de amparo fue extemporánea, porque según un acta levantada en una población, de la que se exhibió copia certificada, el quejoso hizo acto de presencia (“hace acto de presencia”) en la Presidencia Municipal, y en ese momento se le notificó la expropiación. El acta fue firmada por dos testigos, sin que se precise quiénes eran, o por qué estaban ahí, ni si eran empleados del Director de Servicios Públicos Municipales que levantó el acta. Dicho director afirmó que el quejoso era de su personal conocimiento y que, a pesar de haberse presentado a ser notificado, inexplicablemente se negó a firmar dicha acta. El quejoso afirma que tiene su domicilio en diversa población, lo que admitió el juez a quo en la sentencia recurrida, y que estuvo internado en un hospital de esa ciudad en la fecha de la notificación. Para probarlo, exhibió un recibo en el que se hacen constar esas fechas de ingreso y de salida, que fue ratificado ante notario. El recibo tiene tres renglones de cobro y un total que omite incluir el tercero de ellos. En estas condiciones, *ante la imposibilidad de obtener una absoluta certeza sobre cuál de los dos documentos contiene datos inexactos, y ante la imperiosa necesidad de respetar la garantía de audiencia a los ciudadanos mexicanos, cuando les son expropiados sus inmuebles, en términos del artículo 14*

Vis iuris imperium corruptum vitat
 Marzo 3 de 2025

constitucional, lo menos que puede decirse es que la cuestión es dudosa. Y, en caso de duda, se debe admitir la demanda, conforme a la tesis de jurisprudencia visible en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos ochenta y cinco, página 92, tesis 55, que a la letra dice: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO. Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva.""; "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO.- Cuando hubiere duda al respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva"; "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.- Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva"; "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.- Cuando hubiese duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva"; "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.- Del solo hecho de que los actos reclamados hayan ocurrido diez o más años antes de la presentación de la demanda de amparo, no debe deducirse necesariamente que tales actos hayan sido conocidos por el quejoso, con anterioridad al término legal para promover el juicio de garantías, y en el supuesto de que el tiempo transcurrido entre la fecha de los actos reclamados y la de presentación de la demanda, originara una presunción, ésta no bastaría para vincular la convicción del sentenciador sobre un hecho que exige plena certidumbre, cual lo es el conocimiento de los actos reclamados; menos aún, para desechar la demanda, lo que exige que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indubitable, excluyéndose así la posibilidad de la duda" y "TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO.- Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva".